



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013)

INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de primera instancia, que promueven CARLOS LEOPOLDO ÁLVAREZ BUELVAS en contra de COLPENSIONES, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisadas las pretensiones de la demanda (fol. 3), se observa que se demanda la nulidad de, entre otras, la Resolución 12265 del 29 de noviembre de 2006, acto administrativo contra el cual procede el recurso de apelación, según se desprende de su texto (fol. 42) sin que se demuestre haber agotado el mismo como requisito de procedibilidad a la luz del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se deberá demostrar el ejercicio de este recurso y demandar el acto expreso o ficto que lo decidió o excluir el mencionado acto de las pretensiones de la demanda.
2. Los hechos de la demanda incumplen con el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 162 *ibidem*, dado que se incluyen en ellos apreciaciones jurídicas que no son hechos u omisiones, sino interpretaciones y argumentos de la demanda, por lo que las afirmaciones contenidas en los hechos 11, 12, 13, 14, 16 y 17 deberán ser aclarados e incluir solo afirmaciones fácticas y no argumentos jurídicos.
3. Por otro lado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del *idem* en concordancia con el artículo 626 literal a), de la Ley 1564 de 2012 que derogó el artículo 215 del C.P.A.C.A., se consagra que las copias simples carecen de valor probatorio, por lo que las copias de los actos administrativos demandados deben aportarse en copias auténticas y no en copias simples como efectivamente se hace en la demanda.
4. Igualmente, no cumple con el requisito estipulado en el artículo 162 Numeral 6 del C.P.A.C.A., el cual establece uno de los requerimientos para presentar la solicitud la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia, en atención que la estimación realizada a fol.

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

31 a 34 no se realiza conforma las reglas contenidas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, dado que se realiza por un término superior a los 3 años de que habla la norma en comento, por tratarse de una prestación periódico como lo son las pensiones.

5. Por último, incumple la carga consagrada en el artículo 166 numeral 5 *idem*, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, dado que deben anexarse las copias para realizar las notificaciones a las partes y terceros intervinientes, por lo que es obligación aportar dos (2) copias de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado, dos (2) copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, una (1) copia de la demanda y sus anexos para el traslado al MINISTERIO PÚBLICO y una (1) copia de la demanda para el ARCHIVO, dado que al DEMANDADO y a la ANDE se le envía una (1) copia de la demanda y sus anexos por servicio postal autorizado y se deja una (1) copia de la demanda y sus anexos a su disposición en SECRETARIA para el retiro de conformidad. Por lo tanto, al anexarse dos (2) copias de la demanda y sus anexos y una (1) copia de la demanda, hay un FALTANTE de tres (3) copias de la demanda y sus anexos.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por CARLOS LEOPOLDO ÁLVAREZ BUELVAS en contra de COLPENSIONES, por lo referenciado con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: En los términos del memorial poder visible a fol. 1, se le reconoce personería al abogado LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, portador de la tarjeta profesional N° 176.183 del C.S.J. de la Judicatura, para actuar en nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado